Auto Interlocutorio 1ª Instancia No.**0415.-**
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: GLORIA CECILILA MARTÍNEZ DE TELLO
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
Radicación: 76 520 3103 005 2024 00160 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, formulada por la señora GLORIA CECILIA MARTÍNEZ DE TELLO, mediante apoderada judicial, en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA representada legalmente por el doctor ULISES CANOSA SUÁREZ o quien haga, se verifica que este recinto judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del presente trámite, en razón a que su cuantía fue estipulada superior a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000.00).

Que conforme con lo anterior, la oficina judicial competente para conocer de su trámite son los Juzgados Municipales de esta localidad al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 inciso segundo, 26 numeral 1, 28 numerales 1 y 5 y 90 inciso segundo del Código General del Proceso.

Dice el numeral 2 del artículo 25 del CGP:

"(…) Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (…)"

"(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).(…)"

"(…) Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"

Rezan los numerales 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso:

"(…) Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 10. A prevención con los jueces civiles municipales, de

las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.(…)"

"(…) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (…)"

De acuerdo con todo lo anterior y en concordancia con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho judicial, dispone la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad -Oficina de Reparto-, para que sea repartido entre dichos recintos judiciales.

"(…) ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…)"

"(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (…)"

R E S U E L V E:

1º.- RECHAZAR la presente demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, formulada por la señora GLORIA CECILIA MARTÍNEZ DE TELLO, mediante apoderada judicial, en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA representada legalmente por el doctor ULISES CANOSA SUÁREZ o quien haga, por falta de competencia.

2º.- REMITASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, Oficina de Reparto, para que sea repartido entre dichos recintos judiciales.

Anótese su salida y cancélese su radicación.

3º.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.659.331 y la tarjeta profesional de abogada No.166.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESSICA PAOLA VÁSQUEZ SOLAR
J u e z

JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.-

EN ESTADO No. **041** DE HOY **13-Agosto-2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).

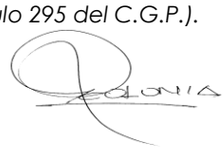

RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario.-